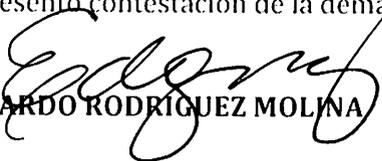


Valledupar, veintiocho (28) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2018-00227-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de LUZ NIDIA NARANJO MACIAS contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERPRO LTDA; SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA; DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA- DPA COLOMBIA LTDA; INTEGRA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS-INTEGRACC SAS.

INFORME SECRETARIAL. Informo al despacho que el apoderado de la demandada DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA- DPA COLOMBIA LTDA interpuso recurso de reposición contra el auto del 16 de junio de 2020, y la demandada SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA presentó contestación de la demanda; provea.


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

AUTO ANTECEDENTES

DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA- DPA COLOMBIA LTDA presentó recurso de reposición contra el auto de calenda dieciséis (16) de junio de 2020, aduce como sustento en síntesis que, al nombrar curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de su procurada, se desconoce la notificación personal que se hiciera en fecha veintidós (22) de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando seriere por estados.

En caso bajo estudio, el auto que ordenó el relevo del Curador Ad-Litem, se notificó por estado electrónico a las partes el día diecisiete (17) de junio de 2020 y el recurso fue interpuesto el día diecinueve (19) del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual procede el estudio de la impugnación. Del recurso se dio traslado el día veintiséis (26) de junio de 2020 venciendo su término el primero (01) de julio de 2020, del cual la parte demandante no presentó escrito de oposición.

Revisado el expediente a fl. 326 reverso, consta la notificación personal del auto admisorio realizado al apoderado judicial de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA- DPA COLOMBIA LTDA, en calenda veintidós (22) de julio de 2019 conforme al literal A numeral 1º del Art. 41 del CPTSS. Así las cosas, se tiene que le asiste razón al apoderado recurrente, en el entendido que el Juzgado inobservó conforme a lo redactado las actuaciones de notificación personal, por lo que ha de reponerse la decisión en el entendido de excluir a DPA COLOMBIA LTDA de la representación del Curador Ad-Litem.

De otro lado, se recibió en esta Agencia Judicial el día miércoles 14 de julio de 2021 a través de correo electrónico contestación de la demanda de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA.; en consecuencia y conforme a lo normado por el literal E del Art. 41 del CPTSS se tendrá notificada a la demandada SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA por conducta concluyente.

Ahora bien, comoquiera de las empresas demandadas solamente no se ha podido notificar personalmente a INTEGRA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS, el CURADOR AD LITEM



que se había designado para estas JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON, lo será para únicamente para INTEGRA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS. Comuníquese el nombramiento, notifíquesele del Auto admisorio y envíese copia de la demanda y sus anexos. Emplácese a la demandada INTEGRA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS, como lo ordena el Art. 29 del CPTSS (Art. 108 y 293 del CGP), en el periódico EL TIEMPO o EL HERALDO, a elección de la demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el Auto del dieciséis (16) de junio de 2020, por medio del cual se designó Curador Ad-Litem a la demandada DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA- DPA COLOMBIA LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda en forma legal y oportuna a DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA- DPA COLOMBIA LTDA. Reconózcasele personería jurídica al doctor HERNAN MAURICIO HUEJE identificado con CC 11.229.737 de Girardot, portador de la T.P 240.383 del C.S de la J en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda en forma legal y oportuna a las demandadas EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERPRO LTDA; y SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA. Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN CARLOS RAMIREZ MERCADO identificado con CC 77.092.263 de Valledupar, portador de la T.P 172.109 del C.S de la J en los términos y efectos en que se le ha conferido el mandato.

CUARTO: Comuníquese el nombramiento, en calidad de curador ad- litem de INTEGRA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS a JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON notifíquesele del Auto admisorio y envíese copia de la demanda y sus anexos. Emplácese conforme lo ordena el Art. 29 del CPTSS (Art. 108 y 293 del CGP) por las razones expuestas anteriormente.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cecilia Gutierrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo Rodríguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 070

29 JUL 2021



Valledupar, veintiocho (28) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00424-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, seguido de ordinario de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ASUNTO: Resolver orden de pago y medidas cautelares

ANTECEDENTES

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Como en este proceso en sentencia proferida por este despacho el veintiuno (21) de mayo de 2018, modificada por la Sala Laboral del H.T.S de Valledupar, en sentencia del once (11) de noviembre de 2020, estipulando los incrementos pensionales a partir del 04 de abril de 2014, confirmada en lo demás; en la que se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar a LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA, incremento del 14% por su cónyuge; y hasta el pasado mes de junio, los incrementos dejados de pagar, que ascienden a TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.758.792); más las costas de primera y segunda instancia por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.137.839), y el ejecutante manifiesta que el crédito se encuentra insoluto estando debidamente ejecutoriada; es del caso de librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA, por TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$13.758.792); por concepto de incrementos pensionales; y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.137.839), por costas procesales, que suman DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$16.896.631), más los incrementos que se causen debidamente indexados y las costas de este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, a LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA y COMULTRASAN. Límitese la medida hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.344.946). Oficiése a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de COLPENSIONES EICE, MAURICIO OLIVIERA GONZALEZ, o a quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a través del Punto de Atención al Cliente PAC, en la ciudad de Valledupar, representado por ALBA LUZ TRUJILLO, en la Carrera 10 N° 16A-35 de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

El secretario,


CECILIA GUTIERREZ AVILA


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



29 JUL 2021





Valledupar, veintiocho (28) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00251-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, seguido de ordinario de LUIS BOLANO HERNANDEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver orden de pago y medidas cautelares.

ANTECEDENTES

LUIS BOLANO HERNANDEZ, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Como en este proceso en sentencia proferida por este despacho el dieciocho (18) de enero de 2017, modificada por la Sala Laboral del I.T.S. de Valledupar, en sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2020, estipulando los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2014 confirmada en lo demás; en la que se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a pagar a LUIS BOLANO HERNANDEZ, pensión de vejez en forma vitalicia, a partir del 18 de agosto de 2010, en un monto igual al salario mínimo legal de cada año, más las mesadas adicionales de junio y diciembre; las cuales hasta junio 2021, equivalen CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$104.448.751); más intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 01 de marzo de 2014, que ascienden hasta el mes de junio de 2021, a SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$68.529.897); más las costas de primera instancia por valor de OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.778.030), y el ejecutivo que la obligación se encuentra inscrita en el caso de librar el mandamiento de pago estando debidamente ejecutoriada; es del caso de librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y a favor de LUIS BOLANO HERNANDEZ, por CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$104.448.751); por concepto de



mesadas pensionales; SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$68.529.897), por Intereses Moratorios; y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030), por costas de primera instancia, conceptos que en total suman CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$181.756.678), mas las mesadas e intereses moratorios que se causen, y las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, a LUIS BOLAÑO HERNANDEZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA y COMULTRASAN. Límitese la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCOMIL DIECISIETE PESOS (\$272.635.017). Oficiese a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

CUARTO: Notifíquese al representante legal de COLPENSIONES EICE, MAURICIO OLIVIERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, por estado conforme lo ordena el art. 306 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

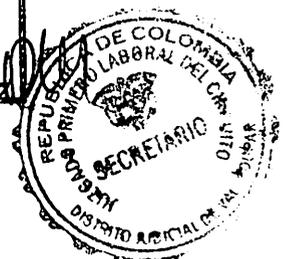

CECILIA GUTIERREZ AYALA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 070

29 JUL 2021



Valledupar, veintiocho (28) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00028-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, seguida de ordinario de MIRTA ELENA ISSA AREVALO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver orden de pago y medidas cautelares

ANTECEDENTES

MIRTA ELENA ISSA AREVALO, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Como en este proceso en sentencia proferida por este despacho el dieciséis (16) de noviembre de 2016, modificada por la Sala Laboral del I.T.S de Valledupar, en sentencia del primero (1º) de septiembre de 2020, estipulando que los intereses moratorios se causan a partir del 06 de mayo de 2012, y condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar a MIRTA ELENA ISSA AREVALO, pensión de jubilación por aportes a partir del 1º de mayo de 2009, en un monto igual al salario mínimo legal de cada año, mas las mesadas adicionales de junio y diciembre; que equivalen hasta el mes de junio de 2021 a CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$113'760.918); más intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 06 de mayo de 2012, que ascienden hasta el mes de junio de 2021, a NOVENTA NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$99.583.697); más las costas de primera instancia por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.627.890), crédito que la ejecutante manifiesta se encuentra insoluto estando debidamente ejecutoriada; es el caso de librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares, por ser procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de MIRTA ELENA ISSA AREVALO, por CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL



NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$113.760.918); por concepto de mesadas pensionales atrasadas; NOVENTA NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$99.583.697), por Intereses Moratorios; a fecha junio 30 de 2021 y TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.627.890), por costas de primera instancia, que suman un total de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$226.972.505), mas las mesadas e intereses moratorios que se causen, más las costas del proceso de este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, a MIRTA ELENA ISSA AREVALO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, COLMENA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS. Límitese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$340.458.757). Oficiese a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

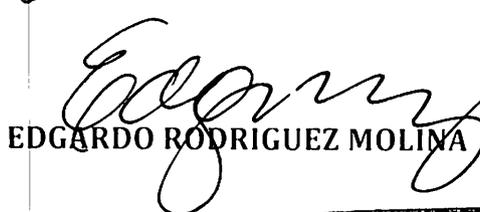
CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de COLPENSIONES EICE MAURICIO OLIVIERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a través del Punto de Atención al Cliente PAC, en la ciudad de Valledupar, representado por ALBA LUZ TRUJILLO, en la Carrera 10 N° 16A-35 de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GÜTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 040

29 JUL 2021



Valledupar, veintiocho(28) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001.31.05.001.2014.00117.00. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

Como en este proceso en sentencia proferida por la Sala Laboral del H.T.S. de Valledupar, en sentencia del 11 de septiembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, el 09 de junio/16, se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a pagar el incremento del 14% sobre la pensión de vejez al señor ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, desde el 1º de mayo de 2011, debidamente indexados, a ser incluido en nómina de pensionados dicho incremento; procede ordenar el mandamiento de pago implorado en la demanda, el cual asciende hasta el mes de junio de 2021, a DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.620.234); más las costas procesales por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), fijadas por el Tribunal Superior de Valledupar; crédito que afirma la el ejecutante no ha sido cumplido hasta la fecha. Además hay lugar a ordenar las medida cautelares por tratarse de un crédito de seguridad social en pensiones

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y a favor de ALFREDO MANUEL QUIÑONES MADERA, por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 16.620.234); por concepto de incrementos pensionales debidamente indexados, más OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), por Costas Procesales, conceptos que equivalen a un total de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$17.420.234), más los incrementos que se causen y las costas de este proceso.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutada cumpla la sentencia en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación del presente auto, como lo dispone el artículo 431 del CGP aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral.

TERCERO: Decretase el embargo y Secuestro de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los bancos: BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA Y POPULAR, hasta por la suma VEINTISEIS



MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$26.130.351), para lo cual se oficiará a los Gerentes de dichas entidades bancarias a fin de que hagan el depósito en el Banco Agrario a orden de este Juzgado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a MAURICIO OLIVIERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, en su condición de Gerente del COLPENSIONES, en notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o a través del Punto de Atención al Cliente PAC, en la ciudad de Valledupar, representado por ALBA LUZ TRUJILLO, en la Carrera 10 N° 16A-35 de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 070

29 JUL 2021



Valledupar, veintiocho (28) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2015-00079-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, seguido de ordinario de ELSA MARINA ALI OCHOA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver orden de pago y medidas cautelares

ANTECEDENTES

ELSA MARINA ALI OCHOA, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Como en este proceso, en sentencia proferida por este despacho el seis (06) de marzo de 2018, confirmada por la Sala Laboral del H.T.S de Valledupar, en sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar a ELSA MARINA ALI OCHOA pensión de sobreviviente en forma vitalicia, por valor del salario mínimo legal de cada año, la mesada pensional, más una adicional a partir del 28 de agosto de 2012, las cuales debidamente indexadas hasta el mes de junio 2021 ascienden NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$97.190.354); más las costas de primera y segunda instancia por NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.655.833), conceptos que la ejecutante manifiesta que se encuentran insolutos estando debidamente ejecutoriada; es el caso de librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares por ser procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de ELSA MARINA ALI OCHOA, por valor de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIEN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$106.846.187), mas las mesadas que se causen, debidamente indexadas y las agencias en derecho de este proceso.



SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, a ELSA MARINA ALI OCHOA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, COLMENA, DAVIVIENDA BBVA. Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$160.269.280). Oficiese a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

CUARTO: Notifíquese a MAURICIO OLIVIERA GONZALEZ, representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, por estado conforme lo ordenado en el artículo 306 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



29 JUL 2021





Valledupar, veintiocho (28) de julio 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00417-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, seguido de ordinario de LUZ ELENA MARTINEZ MOYA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ASUNTO: Resolver orden de pago y medidas cautelares

ANTECEDENTES

LUZ ELENA MARTINEZ MOYA, por conducto de su mandatario judicial, solicita el cumplimiento de la sentencia de condena a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 100 del código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al CPTSS, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la misma dentro del expediente en el que fue dictada.

Como en este proceso en sentencia proferida por este despacho el catorce (14) de mayo de 2015, confirmada por la Sala Laboral del I.L.T.S de Valledupar, en sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2020, se condenó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar a LUZ ELENA MARTINEZ MOYA, pensión de sobreviviente en forma vitalicia, por valor igual al salario mínimo legal de cada año, más dos mesadas adicionales; que suman hasta el mes de junio de 2021, CIENTO DOS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$102.008.404); más intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 02 de octubre de 2012, los cuales ascienden a NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$93.036.027) hasta el mes de junio de 2021.; más las costas de primera instancia por OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030), y la ejecutante manifiesta que la sentencia se encuentra insoluble estando debidamente ejecutoriada; es el caso de librar el mandamiento de pago implorado y acceder a la petición de medidas cautelares por ser procedentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, y a favor de LUZ ELENA MARTINEZ MOYA, por valor de CIENTO DOS MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$102.008.404); por concepto de mesadas pensionales; NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$93.036.027), por Intereses Moratorios; y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030), por Costas de primera instancia, total a pagar DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS



SESENTA Y UN PESOS (\$203.822.461), más las mesadas e intereses moratorios que se causen, y las costas de este proceso.

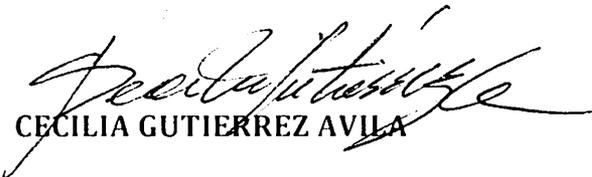
SEGUNDO: Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pague el crédito de seguridad social a su cargo, a LUZ ELENA MARTINEZ MOYA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en las cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA. Límitese la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$305.733.691). Oficiése a las entidades financieras citadas a fin de que cumplan la medida de retención ordenada y realicen el depósito en el Banco Agrario a la orden de este juzgado.

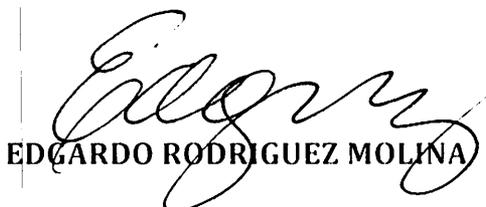
CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de COLPENSIONES, MAURICIO OLIVIERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a través del Punto de Atención al Cliente PAC, en la ciudad de Valledupar, representado por ALBA LUZ TRUJILLO, en la Carrera 10 N° 16A-35 de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



29 JUL 2021



Valledupar, veintiocho de julio de 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2012-00443-00. Ordinario laboral seguido por MARYURIS RANGEL MAESTRE contra DISTRIBUIDORA MIKEVIC E.U., y OTROS.

Al despacho de la señora Juez, informándole que a folios 361-363 del expediente, el apoderado de la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el auto que Obedece lo Resuelto por el Superior y fija agencias en derecho, Provea.

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O

Examinado el expediente, observa el despacho que no se encuentra legajado escrito contentivo del Recurso Extraordinario de Casación presentado ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Laboral en el proceso de referencia. Sin embargo, el apoderado judicial de la demanda GASEOSAS HIPINTO S.A.S., manifiesta en memorial dirigido a este Despacho, que el Superior Jerárquico no se ha pronunciado respecto del recurso de Casación interpuesto.

Establece el Art.64 del CPTSS: "Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso." Por tal razón, haciendo uso de las facultades oficiosas de la suscrita como juez directora del proceso se REVOCA la decisión de calenda veintiocho (28) de junio de 2021, y en su lugar se ordena remitir el expediente ante el Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese la providencia de calenda veintiocho (28) de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

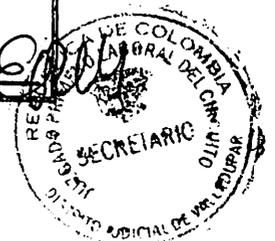
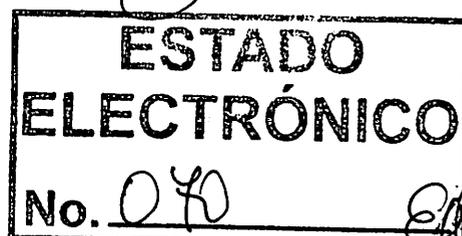
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,

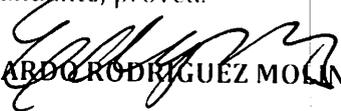

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



Valledupar, veintiocho(28) de julio 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2012-000235-00. DEMANDA ORDINARIO LABORAL de LUIS EDUARDO ARRIETA PEREZ contra JOSE LUIS MORON ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que venció el término de suspensión del proceso decretado, en Auto del veinte (20) de noviembre de 2019, por lo tanto, pasa el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, provea.


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez vencido el término de suspensión decretado hasta el 1º de abril de 2020, se dispone la reanudación del proceso conforme lo ordena el art 163 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En escrito presentado por la apoderada del demandante visible a Fls.174-175 del expediente, solicita se fije caución en contra del demandado JOSE LUIS MORON ARAUJO correspondiente entre el 30 y 50% de la pretensiones de la demanda ordinaria laboral; en razón a que éste no ha atendido los requerimientos tendientes a proporcionar los medios económicos necesarios para que al accionante concorra a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, según orden impartida en auto de fecha 18 de enero de 2018.

El artículo 85 A del CPTSS, faculta al demandante a solicitar medidas cautelares cuando el demandado, en el proceso ordinario efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, no se accede a la medida solicitada, en razón a que el demandante ni siquiera indicó que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo tanto, la petición de cautela pretendida no encaja en los actos señalados en la norma, en tanto que la renuencia a suministrar los honorarios para la Junta de Calificación no es un acto de insolvencia, ni que el demandado se encuentre en dificultades económicas.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Requírase al demandado JOSE LUIS MORÓN ARAUJO que pague el valor de los honorarios indicados en el auto del 18 de enero de 2017 a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA califique la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS EDUARDO ARRIETA, so pena de sancionarlo en los términos ordenados en el art. 44 num 3º del CGP.

SEGUNDO: Fijese el día miércoles (06) de octubre de 2021 a las 9:00am, para realizar la audiencia pública de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada LUISANA CHOLES REGALADO identificada con CC 1.065.648.280 de Valledupar y T.P 255.147 del C.S de la J, como apoderada sustituta de NATALIA JAIME LUQUEZ.

CUARTO: Ordénese a las partes suministrar sus direcciones electrónicas, lo mismo que la de los testigos y apoderados, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,

Cecilia Gutierrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo Rodriguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. *070*

29 JUL 2021

